



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-33-33-004-2019-00227-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	DAWUIS FLORIAN PADILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, mediante audiencia inicial de 15 de julio de 2021, se ordenó oficiar a: **i)** la Dirección de Sanidad –Sección de Soldados Profesionales del Ejército Nacional, para que allegara copia del de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla y; **ii)** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que, se realizara dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al antes mencionado con ocasión del servicio prestado en las fuerzas militares, para lo cual la parte actora debía allegar las historias clínicas y sufragar los gastos fijados para la práctica del dictamen, en virtud del principio de colaboración que le asiste a las partes.

Atendiendo lo anterior, mediante memorial de 31 de marzo de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, manifestó que, para la valoración al señor Dawuis Florian Padilla, se requería: **a)** evaluación neuropsicológica completa y actualizada; **b)** copia de la demanda y; **c)** el pago de los honorarios correspondientes por la suma equivalente a un SMLMV, esto es, un millón de pesos (\$1.000.000), razón por la que se requerirá a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en esta providencia, acredite el pago de los honorarios correspondientes y allegue ante tal entidad la documentación solicitada.

En razón a ello, la parte demandante mediante escrito de 19 de mayo de 2022¹, manifestó que había dado cumplimiento a lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, allegando constancia del pago correspondiente; sin embargo, a través de escrito de 3 de junio de 2022², indicó en síntesis que, se encontraba adelantando todos los trámites necesarios para la valoración actualizada en la especialidad de neuropsicología y que una vez realizada se llevaría a cabo el procedimiento de valoración.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, la apoderada demandante, mediante memorial de 25 de noviembre de 2022³, allegó la valoración actualizada en la especialidad de neuropsicología, razón por la que considera este Despacho necesario requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de diez (10) días

¹ Documento 18 del expediente digital

² Documento 20 del expediente digital

³ Documento 26 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acredite la entrega y cumplimiento de los requisitos requeridos mediante memorial de 31 de marzo de 2022, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, relacionado en precedencia, para la realización del dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.

De otro lado: **i)** la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante correo de 29 de marzo de 2022, manifestó que daba traslado de la solicitud al Comando de Reclutamiento-COREC mediante radicado N.º 2022325004164793, toda vez que, ellos son los competentes para dar respuesta a lo solicitado; **ii)** la mencionada dependencia dio respuesta a través de correo de 1 de junio de 2022, manifestando en síntesis que, en la Dirección de Sanidad no existe una sección de soldados profesionales en donde repose copia de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le son practicadas a cada uno de los aspirantes que desean ser soldados profesionales, razón por la que manifiesta que es la Escuela de Soldados Profesionales la competente para dar respuesta a lo requerido, por lo que remitieron el requerimiento por competencia mediante radicado N.º 2022325009242943 de 1 de junio de 2022 y; **iii)** a su turno, la Escuela de Soldados Profesionales, sostuvo mediante oficio allegado el 20 de septiembre de 2022⁴, que el actor nunca fue alumno de la Escuela de Soldados Profesionales, sin embargo, se pudo establecer que, **a.** El mismo se capacitó para ser soldado profesional en el BCG02, realizando una incorporación directa de soldado regular a soldado profesional; **b.** Mediante orden administrativa de personal 1025 de 20 de marzo de 2002, fue dado de alta como alumno; **c.** mediante directiva transitoria 159 de 10 de diciembre de 1999, se dio de alta como soldado regular y; **d.** mediante OAP 1091 de 30 de abril de 2005, fue retirado del Ejército Nacional por disminución de la capacidad laboral.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las múltiples respuestas dilatorias de la entidad, en las cuales una dependencia señala a la otra de ser responsable de la información, estimamos pertinente requerir nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la Escuela de Soldados Profesionales y a la apoderada del Ejército Nacional, en cumplimiento del deber de colaboración que le asiste, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, alleguen copia del de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO- Requiérase nuevamente a **la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a la Escuela de Soldados Profesionales y a la apoderada del Ejército Nacional**, para que gestione con la dependencia que corresponda, en cumplimiento del deber de colaboración que le asiste, copia del de las pruebas psicofísicas de aptitud para el servicio que le fueron practicadas al señor Dawuis Florian Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 72.242.774, las cuales deberán ser allegadas en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, al correo electrónico de este Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Documento 24 del expediente digitalizado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO- Requierase al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación en esta providencia, acredite el pago de los honorarios correspondientes al dictamen sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y allegue ante esa entidad **a)** historia clínica y evaluación neuropsicológica completa y actualizada y; **b)** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 155 DE HOY (2 de diciembre de 2022)
A LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5331474564c156c90b59cb279a96a0a5b9b719385bf53c3cec60b25ee2141bda**

Documento generado en 01/12/2022 02:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00035-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se advierte que, en el presente asunto la demanda fue admitida a través de providencia de 24 de febrero de 2021¹, ordenándose la notificación personal a través del envío físico de la providencia a la dirección de residencia del demandado de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 del CPACA (Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), razón por la que la parte demandante mediante guía de envío YP004528359CO de 11 de noviembre de 2021², la cual, según trazabilidad web de 15 de marzo de 2022³, fue devuelta el 16 de noviembre de 2021 al remitente por dirección errada.

En atención a lo anterior, el 22 de junio de 2022, fue enviada nuevamente la notificación personal a través de guía de envío 403471401215⁴, la cual según trazabilidad aportada el 5 de julio de 2022⁵, fue recibida el 25 de junio de 2022.

No obstante, como la parte demandada señor Rodrigo Abad Barrios Jiménez, no compareció a notificarse, la parte demandante Colpensiones dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, que señala que, “6. *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*”, la cual se llevó a cabo a través de guía de envío 700081113333 de 11 de agosto de 2022⁶, siendo entregada el 12 de agosto de 2022, **según constancia de entrega allegada el 25 de octubre de 2022⁷.**

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el primer inciso del artículo 292 del CGP, que dispone que “...*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*”, tenemos que, los treinta (30) días que se dispusieron para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, se cumplieron el 26 de septiembre de 2022, sin que hasta este momento se haya presentado contestación a la misma.

En esa línea de argumentación, se advierte que no hay excepciones previas que resolver y que se trata de un asunto de pleno derecho, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Documento 12 del expediente digital

² Documento 18 del expediente digital

³ Documento 20 del expediente digital

⁴ Documento 22 del expediente digital

⁵ Documento 23 del expediente digital

⁶ Documento 24 del expediente digital

⁷ Documento 25 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incurso en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** no propusieron excepciones previas, ni se encuentra configurada alguna que pueda declararse de oficio y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMINGUEZ CANCHILA, de COLPENSIONES, de conformidad y para los efectos de la sustitución del poder conferido, visible en el documento 15 del expediente digital.

CUARTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°15 DE HOY (2 de diciembre de 2022) A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d28c1891e6bd39248a7761f3feef73f66c993a6c5e8c440273f65dcf785ad9d**

Documento generado en 01/12/2022 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA, CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S, ASOCIACION MUTUAL SER EPS Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada de la sociedad de economía mixta denominada MIREDD BARRANQUILLA IPS S.A.S., a través de escrito radicado el 27 de octubre de 2022¹, se llame en garantía al presente proceso: i) a la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., por cuanto suscribieron póliza No. 1004210 de 29 de enero de 2019, con vigencia de un año para amparar daños a terceros que ocurrieren como consecuencia de errores u omisiones en el desarrollo de la prestación de los servicios médicos y en general de la actividad de todos los establecimientos de comercio de Mired Barranquilla IPS, para lo cual allegó copia del referido contrato

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del C.P.A.C.A establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalta el despacho.)”

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

¹ Documento 27 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente al tema el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obliga a indemnizar o a rembolsar, (...).”² ³

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 26 de mayo de 2015. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-10082-01(53936). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual se precisó lo siguiente:

“Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: i) debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, ii) indicarse su domicilio y/o residencia, iii) los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y iv) la dirección de quien formula el llamamiento. En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sumaria, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.

En lo que concierne al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.). La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición (...).”

Al tenor de lo anterior, tenemos que, en lo que concierne a la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., en el *sub iudice* se encuentra acreditado para la procedencia del llamamiento en garantía lo siguiente: **i)** el nombre del llamado en garantía y su representante⁴, para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de 2 de diciembre de 2020⁵; **ii)** se indicó su domicilio y residencia⁶; **iii)** se estructuraron los fundamentos facticos y normativos, que sirven de base para el llamamiento; **iv)** se indicó la dirección de quien formula el llamamiento y; **v)** la póliza

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

⁴ Visible a folio 18 del documento digital 27.

⁵ Visible de folios 10-62 del documento digital 27

⁶ A folio 3 del documento digital 27



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No. 1004210, se encontraba vigente del 1 de enero de 2019 al 1 de enero de 2020⁷, esto es, que se encontraba vigente al momento de los hechos presentados en la demanda, pues ocurrieron entre agosto y septiembre de 2019⁸.

Siendo ello así, es claro que en el presente asunto resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado por MIREB BARRANQUILLA IPS de la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., para lo cual, se le otorgará a esta última el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por la MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S. en contra de la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A.,

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al representante legal de la llamada en garantía o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

3.- La apoderada judicial de la demandada **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, enviar copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio del llamamiento, al buzón de notificaciones judiciales de la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., a efectos de surtirse la notificación personal.

5.- La llamada en garantía empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., contará con el término de **quince (15) días hábiles**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

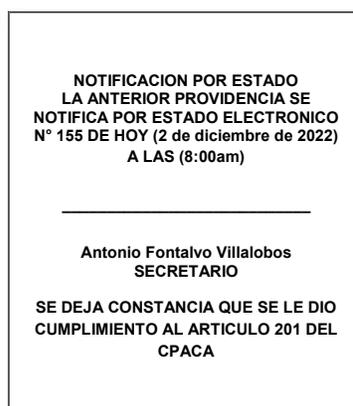
6.- Se advierte que, de conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

7.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

8.- RECONÓZCASE personería a la abogada KARINA LUCIA VARGAS COLINA como apoderado judicial de la **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



⁷ Visible a folio 4 del documento digital 27

⁸ Folios 2-5 de la demanda, documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c70387092f4e535da59285b3b6be4c817b4e21ed51e55cb8b3b4d8673e5c353**

Documento generado en 01/12/2022 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00384-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	MARIA FERNANDA GUTIÉRREZ ROSALES
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ ROSALES, en calidad de ciudadana del Distrito de Barranquilla, impetran acción popular contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el texto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la acción popular es necesario efectuar la reclamación establecida en el Art 144 del CPACA. Los citados artículos señalan lo siguiente:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Se resalta)

Por su parte el Art. 161 establece:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código. (Se resalta).

Analizado íntegramente el expediente, considera el Juzgado que el requisito de procedibilidad de petición previa, se entiende agotado con la petición remitida a la Alcaldía de Barranquilla y Agencia Distrital de Infraestructura-ADI, remitido el 8 de noviembre de 2022 (folios 8-13, documento 01).

Con lo cual, es evidente que la parte accionante, antes de acudir a la presente acción constitucional, promovió requerimiento previo ante las autoridades administrativas aquí demandadas.

De otro lado, es del caso poner de presente el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, norma que establece unos requisitos para presentar las demandas de acción popular:

“Art 18.- Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;**
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
 - c) La enunciación de las pretensiones;
 - d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**
 - e) Las pruebas que pretenda hacer valer;**
 - f) Las direcciones para notificaciones;
 - g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- (....)” (Se destaca)

Ahora bien, en el libelo demandatorio, se advierte que adolece de los requisitos señalados en los literales a), y d) de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.**

En el inicio del escrito de demanda, se señalan como vulnerados los derechos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, pero la parte actora no señala cuales de los literales que aparecen enlistados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, son los que considera vulnerados, por lo que deberá la actora corregir tal yerro, definiendo de manera precisa cuales dentro de esos derechos allí señalados, pretenden sean protegidos mediante el presente mecanismo.

Lo anterior, porque en el acápite de peticiones al solicitar la protección a través de esta acción, solo dice: “Se ordene al Municipio que realice las actuaciones administrativas y materiales pertinentes para que cese la vulneración de los derechos colectivos, tendientes a la prevención, limpieza de las basuras arrojadas y acumuladas, Que se realicen las actuaciones administrativas y materiales pertinentes para que cese la vulneración de los derechos colectivos, tendientes a la prevención, limpieza de las basuras arrojadas y acumuladas en la calle 54 No 11-161.” (Folio 2, demanda digital).

En ese orden, se reitera, debe la parte demandante delimitar con claridad cuáles son los derechos colectivos amenazados que pretende sean protegidos a través de esta acción.

- **La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;**

Respecto de las personas contra las cuales se ejerce la presente acción, es necesario que la parte demandante incluya a todas las autoridades administrativas que considere son responsables de la vulneración o amenaza, y en este caso, manifiesta que demanda a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, , es decir que no va dirigida específicamente contra el municipio, resulta imperioso indicar que la alcaldía no es persona jurídica llamada para comparecer al proceso, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DISTRITO DE BARRANQUILLA, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda cuyo demandado es una entidad que carece de personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir la demanda, e indique la entidad pública que pretende demandar, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena el literal d del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley 153 de 1887 “*por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la ley 57 1887*”, en su artículo 80 dispone que los municipios son personas jurídicas así:

Artículo 80.- *La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas ó reconocidas por la ley, son personas jurídicas.*

De igual manera, se extrae de los hechos de la demanda la intervención activa en todo el proyecto de la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA-ADI, como quiera que ante esa



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

entidad, también se presentó la solicitud de constitución en renuencia, pero no se incluyó como demandada, en razón a ello, se exhorta a la parte demandante a fin que de manera clara y precisa señale a todos los sujetos responsables del presunto agravio.

Con todo, se hace necesario que la parte actora subsane estas falencias, pues, no precisa de manera clara cuales son los derechos colectivos conculcados, y así mismo no se señala de manera directa y clara quienes son las autoridades contra las cuales ejercen la acción.

El artículo 20 ibídem, en lo pertinente preceptúa:

“Art.20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.” (Se resalta).

Por lo anotado en precedencia, se inadmitirá la presente acción, con fundamento en el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998, a fin de que sean corregidas las deficiencias anotadas.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

Ordenar que en el término de tres (3) días se corrija la acción popular impetrada por la señora MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ ROSALES, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en el sentido de subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 155 DE HOY 2 de diciembre
de 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd8636e35166ad601cdeb140c07720b05d9ce8cf78175be58f052613f1ea36**

Documento generado en 01/12/2022 02:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00386-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MARÍA LUISA MARRUGO TORRES
Demandado	NUEVA EPS-PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita medida provisional, así:

“Solicito al señor juez, que bajo su misericordia solicite que en menos de 48 horas se me evalúe nuevamente por el médico tratante o que me asignen fecha de mi junta médica, donde este el médico encargado de realizar el procedimiento ordenado por mi médico tratante. una junta médica jamás debe ser secreta y mucho menos ignorar los médicos que pertenecen a ella ya que es algo legal y transparente de parte de NUEVAEPS.

Como también solicito los representantes de la Defensoría del pueblo y el Dr, Wilson Payares, Director de la Personería Distrital de Salud.

Que se corroboren todas las historias clínicas aquí expuestas, bajo la garante de la Personería Distrital De Salud y el Ministerio de Salud.” (Folio 10-11 archivo demanda digital).

Pues bien, contempla el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional: *“Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: **“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su**





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

agravación” (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sobre la procedencia de la medida provisional señaló: **“Dentro del análisis a realizar en el momento de fallar de fondo la presente acción de tutela se decidirá si existió o no la violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante. De momento, en el presente caso no se advierte la necesidad de adoptar una medida provisional urgente que pueda cambiar la situación presuntamente lesiva para evitar un grave perjuicio futuro”** (RAD: 2.011-01291 MP Dr. Orlando Fierro Perdomo, De Fecha 7 de junio de 2011).

Igualmente, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: **“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.**

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).

En auto 507 de 2017 la Honorable Corte Constitucional, refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento:

“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva¹.

2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.

En suma, este Tribunal ha expresado que las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso².

3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).

Observa el Despacho que la medida cautelar se dirige principalmente a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA LUISA MARRUGO TORRES, extrayéndose de las pruebas aportadas hasta este momento, que:

- La accionante tiene 42 años de edad, (folio 13 del archivo de demanda digital).
- Que la señora Mónica Duque fue atendida en consulta virtual por el Médico especialista en Endocrinología el 21 de septiembre de 2022, en la cual se indica como motivo de consulta que “MC Protocolo para cirugía bariátrica. EA: Paciente quien se encuentra programado para cirugía bariátrica por cuadro de obesidad. ...Plan: Paciente en protocolo para cirugía bariátrica. Sinn antecedentes patológicos de importancia. Se calcula score de riesgo de LEE 0.9% Bajo riesgo de complicaciones cardiovasculares asociadas al procedimiento riesgo cardiovascular calculado, pte PUEDE REALIZAR PROCEDIMIENTO QX”. firma el Endocrinólogo Alfredo Burgos (folio 14 archivo digital demanda).
- En nota de evolución en consulta realizada el 13 de octubre de 2022 en la Clínica General del Norte, la accionante fue atendida por el galeno EDGAR GUERRA DEL VALLE, cirujano general, en la cual se consolidó: “PACIENTE CON OBESIDAD MORBIDA CON PROTOCOLO DE CIRUGIA BARIATRICA. PACIENTE CON ANTECEDENTE RELACIONADOS CON OBESIDAD MORBIDA POR LO QUE SE CONSIDERA GENERAR ORDEN DE GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA)”. Se señala como diagnostico obesidad no especificada (Folio 17, documento digital 01).
- Que obra orden de servicios generada por el Dr. Edgar Guerra Del Valle, en la cual se describe el procedimiento: GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, (folios 16, documento 01).
- Reposo copia de historia clínica psicológica de la accionante con fecha de evaluación 13 de mayo de 2022 (folios 20-23, documento 01).
- Reposo historia clínica de evaluación nutricional a la demandante de fecha 19 de septiembre de 2022 (folio34 documento 01).

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento

² Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

del orden social justo en toda su integridad. En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta agencia judicial advierte la viabilidad o procedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, tomando en consideración a su vez la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte demandante y que dio lugar a la interposición de la demanda.

Tal como se observa en las pruebas relacionadas anteriormente, se trata de una ciudadana con antecedentes de obesidad, quedando en evidencia con la prueba documental hasta ahora allegada al plenario que a pesar de contar con un diagnóstico médico, NUEVA EPS, no le ha garantizado la continuidad del tratamiento a la accionante, pues según se muestra en los hechos constitutivos de la acción de tutela y en las pruebas allegadas, el cirujano General que la valoró recomendó como plan de tratamiento la practica del procedimiento: GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA, (folios 16, documento 01).

Sin embargo, la parte accionante arguye, que NUEVA EPS, le niega la práctica del procedimiento por problemas de índole administrativo, de lo que se deduce de la interposición de la solicitud de amparo.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que según los documentos allegados al expediente se advierte la situación de urgencia manifiesta de la accionante, al tratarse de una persona con un diagnóstico médico, y quien aporta valoración de criterio médico con cirugía general que dio viabilidad al procedimiento que reclama en sede de tutela, tal como se evidencia en la historia clínica que acompaña el escrito de tutela, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se evidencia que la salud de la señora MARÍA LUISA MARRUGO TORRES, podría estar agravándose de no continuar con el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, atendiendo el criterio jurisprudencial en precedencia, se ordenará como medida provisional a **NUEVA EPS**, procedan a garantizar a la señora MARÍA LUISA MARRUGO TORRES identificada con c.c. No. 1.140.827.777, la prestación del servicio de salud, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante, Doctor EDGAR GUERRA DEL VALLE, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, médico internista, psicólogo, nutricionista, medico endocrinólogo, de igual manera se cite a dicha junta a un representante de la Defensoría del Pueblo, y al Doctor Wilson Payares, en su condición de Personero Distrital de Salud, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.**

La concesión de la medida cautelar deprecada, se produce al tratarse del derecho a la salud y advirtiéndose que es una persona que presenta una debilidad manifiesta por las patologías que padece, teniendo en cuenta que, hasta las pruebas allegadas en este momento procesal, el procedimiento fue ordenado por su médico tratante, pero en la EPS ha encontrado trabas de índole administrativas, las cuales son inadmisibles para denegar el acceso al derecho a la salud, ya que está en riesgo su calidad de vida.

Por tanto, en desarrollo del valor supremo de la dignidad humana, se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados con la presente tutela, y en aras de evitar un eventual perjuicio irremediable, dado que es necesario que toda persona tenga cubierto el servicio de salud, disponiéndolo así en la parte resolutive de la presente providencia, junto con la correspondiente admisión del amparo que se deprecia al ser competente el Juzgado de conocer de este asunto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **MARÍA LUISA MARRUGO TORRES**, **contra NUEVA EPS, PERSONERIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud y dignidad humana. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: johannatorresyepes@gmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- Decretar medida provisional que consiste en **ORDENAR a NUEVA EPS**, procedan a garantizar a la señora a la señora a la señora **MARÍA LUISA MARRUGO TORRES identificada con c.c. No. 1.140.827.777**, la prestación del servicio de salud, realizando una junta médica en la cual esté presente su médico tratante, Doctor EDGAR GUERRA DEL VALLE, así como los demás profesionales en medicina que requiere su caso, médico internista, psicólogo, nutricionista, medico endocrinólogo, de igual manera se cite a dicha junta a un representante de la Defensoría del Pueblo, y al Doctor Wilson Payares, en su condición de Personero Distrital de Salud, de manera **INMEDIATA** al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, **HASTA TANTO SE RESUELVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**. Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, **se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante junto con el informe rendido**. Notifíquese al accionada al buzón electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

5.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **PERSONERIA DISTRITAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Notifíquese al accionada al buzón electrónico: perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co, snstutelas@supersalud.gov.co, juridica@defensoria.gov.co.

6.- Se le informa a la parte accionante, que con relación a las otras peticiones de amparo, las mismas serán resueltas en el fallo de tutela, conforme quedó explicado en la parte motiva.

7.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 154 DE HOY 1° de diciembre de 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.



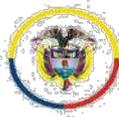
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d382fa255d660fc26d27f271004e17cb1b46246e08426a65b08d144f3ff9e956**

Documento generado en 01/12/2022 08:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00388-00
Medio de control	HABEAS CORPUS
Demandante	JHON JAIRO MOLINA ARAUJO.
Demandado	JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, a través de apoderado judicial, instauró el medio de Habeas Corpus, contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política, que en su tenor literal dispone lo siguiente:

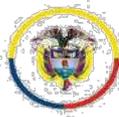
ARTÍCULO 30. *Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*

Como ha de verse, la norma en mención tiene como elemento principal de protección el derecho a la libertad, para lo cual dispone como presupuesto de procedencia, el hecho de considerarse ilegal la privación de la que es objeto. Asimismo, al considerarse el derecho a la libertad como un valor supremo el operador judicial tiene la obligación dar trámite y resolverlo en un tiempo máximo de treinta y seis (36) horas.

Ahora bien, atendiendo tales supuestos es menester referirnos a lo dispuesto en la Ley 1095 de 2006, por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política, el cual en su artículo 5° ordena lo siguiente:

“Artículo 5°. Trámite. *En los lugares donde haya dos (2) o más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición de Hábeas Corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del Hábeas Corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud, se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes, información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima.”*

Al tenor de lo anterior, es claro que el juez que conoce del trámite constitucional de habeas corpus, tiene la facultad de solicitar de manera URGENTE al respectivo director del centro de reclusión y a las autoridades que considere pertinentes toda la información necesaria para resolver si la privación de la libertad deviene ilegal.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así y una vez se ha revisado la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, a través de apoderado judicial, así como los medios digitales de información web al servicio de la Rama Judicial, considera esta Agencia Judicial que debe admitirse el presente medio constitucional y a su vez, resulta necesario vincular y requerir: i) al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA para que de manera **URGENTE** allegue a este Despacho por el medio más expedito copias del expediente radicado 080016001055202102959, correspondiente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos del señor JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, y; ii) al Director o encargado del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad en la ciudad de Barranquilla-Atlántico; para que nos informe de manera **URGENTE** las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad el señor JHON JAIRO MOLINA ARAUJO identificado con la cédula de ciudadanía No 8.566.737, y el lugar donde se encuentra privado de la libertad.

Respecto a la petición de oficiar a la Fiscalía 6 Delegada Especializada y al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, esta solicitud de pruebas se negará, por cuanto, en el presente auto se está ordenando oficiar al Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla, quien es la autoridad que tiene el proceso y donde reposan todos los documentos que interesan para resolver la solicitud de habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio constitucional de Habeas Corpus, presentado por el señor JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA para que de manera **URGENTE** allegue a este Despacho por el medio más expedito copias del expediente radicado 080016001055202102959, correspondiente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos del señor JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.566.737.

TERCERO: REQUIÉRASE al director o encargado del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad en la ciudad de Barranquilla-Atlántico; (dirección.epcbarranquilla@inpec.gov.co)(jurídica.epcbarranquilla@inpec.gov.co), para que nos informe de manera **URGENTE** las razones por las cuales se encuentra privado de la libertad el señor JHON JAIRO MOLINA ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.566.737.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por el accionante del habeas corpus, en virtud de lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO Reconocer personería jurídica al abogado Guillermo Enrique Pérez Igrorio, para que actúe como apoderado del señor Jhon Jairo Molina Araujo, en los términos del poder conferido.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Por Secretaría envíense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2ce421a7e31309e642c641828b95df70123b27bc0a306b31075f0aab19720**

Documento generado en 01/12/2022 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>